

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-1891-2024 DE JUEVES, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA LA SOCIEDAD CARBOQUIMICA S.A.S, NIT. 860006853-3, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA**, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

### **I. CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Persona natural o jurídica: **CARBOQUIMICA S.A.S.**  
Nit. No. 860006853-3  
Dirección: Km 12 Mamonal – Vía a Pasacaballo  
Representante Legal: DIEGO FLORIAN GARZON o quien haga sus veces.  
Correo Electrónico: [notificaciones@carboquimica.com.co](mailto:notificaciones@carboquimica.com.co)  
Teléfono: 3153625841

### **III. HECHOS**

El día 01 de noviembre de 2024, se realiza visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., identificada con Nit. 860006853-3, en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- **Almacenamiento inadecuado de sustancia químicas, productos químicos elaborados, y residuos peligrosos.**

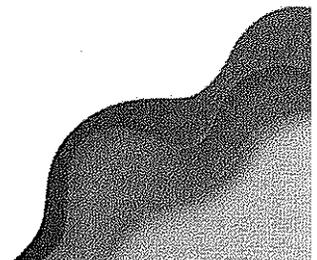
Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención presuntamente se encuentra almacenando inadecuadamente sustancias químicas, productos químicos elaborados, y residuos peligrosos, sin garantizar el etiquetado conforme a la normatividad vigente, y se presume condiciones inadecuadas del sitio de almacenamiento temporal.

📍 Manga, 4ta Av. cil 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ **(057) 605 6421 316**

🌐 [www.epacartagena.gov.co](http://www.epacartagena.gov.co)

✉ [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que lo anterior, reposa en el acta de No. 204-2024, de fecha 01 de noviembre de 2024 que establece lo siguiente:

(")

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2024 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 1 Mes: noviembre Año: 2024 Hora: 5:20 PM			
Radicado SIGOB: N/A. <small>(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)</small>		Radicado VITAL: N/A.	
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>			
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE			
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Almacenamiento de Productos Químicos, Sólidos y Líquidos y Residuos Peligrosos			
Persona Natural o Jurídica: Carbocimica S.A.S		Email: <a href="mailto:atencionciudadano@carbocimica.com.co">atencionciudadano@carbocimica.com.co</a>	
Tipo y Número de Identificación: NIT 9000 6833-3		Teléfono: 315 362 5011	
Dirección: Kilómetro 12 vía Barracachalú		Georreferenciación: 10°18' 2" N 75° 30' 1" W	
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 060-24637		Licencia Construcción: N/A.	
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: Samir Hernández Benlóna		Tipo y Número de Identificación: CC 91285405	
Calidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> Representante			
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD			
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:			
Carbocimica S.A.S realiza actividad de almacenamiento y comercialización de productos químicos. Durante el recorrido se evidenció almacenamiento inadecuado de sustancias químicas, productos químicos elaborados y residuos peligrosos.			
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:			
2.1. Suelo: Disposición de sustancias y residuos peligrosos.			
2.2. Hidrología: N/A.			
2.3. Atmósfera: N/A.			
3. ASPECTOS BIÓTICOS:			
3.1. Flora: N/A.			
3.2. Fauna: N/A.			
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)			
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:			
Descripción: Se presume inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, productos químicos elaborados y residuos peligrosos, sin cuantificar al alcance de conformidad con la normatividad vigente. Se presume condición inadecuada del sitio de almacenamiento temporal.			
Descripción del hecho generador: Almacenamiento inadecuado de sustancias químicas, producto químicos elaborados y residuos peligrosos. Condiciones inadecuadas del sitio de almacenamiento temporal.			
Descripción del vínculo causal: Hecho incumplimiento del artículo 4741 de 2005 compilado en el Decreto Único Ambiental 1076 del 2015. Presunto incumplimiento Decreto 1416 de 2010 y Resolución 773 de 2021.			
Pruebas recogidas:			

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVG-001
<b>IMPUESTACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009)</b>		
Se refieren las medidas de prevención (Artículo 18 de la Ley 1333/2009): Se refieren las medidas de prevención (Artículo 18 de la Ley 1333/2009): en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se aplican en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de aplicación inmediata, tienen carácter preventivo y permanente, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 35 de la Ley 1333/2009):</b> (relacionada a la acción y/o delito)		
Aplicación de multa	SI	NO
Comisión de delito o infracción	X	
Aplicación preventiva de restricciones, prohibiciones, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decreto preventivo de productos químicos, medios e implementos agrícolas para controlar la erosión		
Se colocaron sellos: 2, 2 x - 2, 0 x		
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL:</b>		
<b>Gravedad de la infracción (Criterio de Atención Ambiental y Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se establece para efectos de la presente acta, como medida preventiva de hechos y/o motivos que impliquen un riesgo ambiental y su calificación o calificación cualitativa y/o cuantitativa, en base primero a la aplicación de la metodología de valoración de impactos de la protección ambiental y/o evaluación de riesgo que está incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
<b>Causales de atención de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 8 de la Ley 1333/2009):</b> (relacionado a la acción y/o delito)		
Comisión a la autoridad ambiental de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. (Excepción a los casos de flagrancia)		
Flagrancia		
Revisión o medida por iniciativa propia al daño, compensación o mitigación al ambiente consultado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (relacionado a la acción y/o delito)		
Reiteración		
Reiteración de la responsabilidad o agravación a otros		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>		
Duración del hecho ilícito: <u>Indeterminado</u>	Fecha de inicio:	Fecha de finalización:
<b>OBSERVACIONES</b>		
Durante el recorrido en las instalaciones se evidenció el almacenamiento inadecuado de sustancias químicas en botene 100. Disposición inadecuada de ARN en 9ba. Disposición inadecuada de PET machado en el suelo. Condiciones inadecuadas del sitio de almacenamiento, de residuos peligrosos, no cuenta con dique de contención, el botene no cumple con el artículo 11 de la Ley 1333/2009, el almacenamiento de la información, por lo que se debe de tomar las medidas necesarias al respecto.		
<b>FUNCIONARIOS QUE PRATICARON LA VISITA DE VIOLANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: <u>Yolanda García</u>	Colección: <u>Yolanda García</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de identificación: <u>2473 2473</u>	Identificación: <u>1148332017</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Nombre: <u>Yolanda García</u>	Colección: <u>Yolanda García</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de identificación: <u>2473 2473</u>	Identificación: <u>1148332017</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIOLANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: <u>Samir Román</u>	Colección: <u>Samir Román</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de identificación: <u>212040821ca</u>	Identificación: <u>1148332017</u>	Firma: <u>[Firma]</u>

**IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:**

➤ **Constitución Política Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:  
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:  
"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

➤ **Decreto 2811 de 1974.**

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo, el artículo en mención dentro de las funciones consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:  
"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

➤ **Ley 2387 de 2024.**

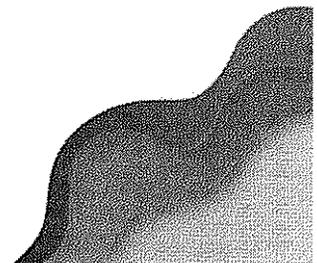
La Ley 2387 de 25 de julio de 2024, "Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 2, establece:

"(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Artículo 5°. Autoridades que poseen la facultad a prevención.  
Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"(...) Artículo 2. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*"

De los artículos 4° y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

*"ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

Así mismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

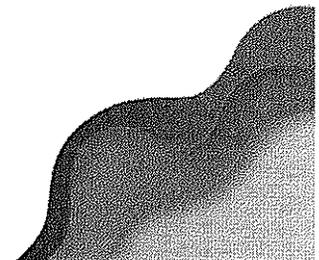
Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita 205-2024 de 01 de Noviembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de residuos de construcción y demolición, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 art 5 del EPA Cartagena.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*"Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: "(...) *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)*".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 204 de fecha 01 de noviembre de 2024, y el sello No. 227 - 2024, ambos emitidos por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., identificada con Nit. 860006853-3, por los siguientes motivos: se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención presuntamente se encuentra almacenando inadecuadamente sustancias químicas, productos químicos elaborados, y residuos peligrosos, sin garantizar el etiquetado conforme a la normativa vigente, y se presume condiciones inadecuadas del sitio de almacenamiento temporal.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 2387 de 2024 y la ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el acta de visita No. 204 de fecha 01 de noviembre de 2024, y el sello No. 227- 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., identificada con Nit. 860006853-3, representada legalmente por el señor DIEGO FLORIAN GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 98538464, o quien haga sus veces, ubicada en Km 12 Mamonal – Vía a Pasacaballo; **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009 y Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

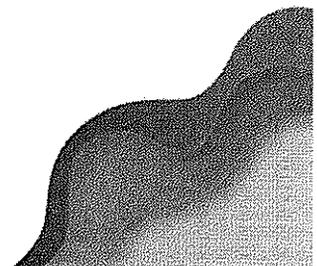
**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el acta de visita Nro. 204 de fecha 01 de noviembre de 2024, y el sello No. 227- 2024, realizada y colocado respectivamente por funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, y remitida a Oficina Jurídica a través del memorando **EPA-MEM-02757-2024 del 5 de noviembre de 2024.**

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎️ (057) 605 6421 316

🌐 [www.epacartagena.gov.co](http://www.epacartagena.gov.co)

✉️ [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso, al representante legal DIEGO FLORIAN GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 98538464, o quien haga sus veces, de la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., identificada con Nit. 860006853-3, ubicada en Km 12 Mamonal, vía a Pasacaballo, al correo electrónico [notificaciones@carboquimica.com.co](mailto:notificaciones@carboquimica.com.co), y Teléfono: 3153625841, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA**

Vo.Bo.: Carlos Triviño Montes   
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: E. Vallejo   
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.

